

REF.: Comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado del Norte Grande.

RESOLUCION EXENTA N° 488

SANTIAGO, 01 septiembre de 2017

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 160° y 172° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- d) Lo establecido en los artículos 12°, 64°, 65° y 66° del Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante e indistintamente "D.S. N° 86";
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 641 de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo de corto plazo, en adelante e indistintamente la "Resolución Exenta N° 641";
- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2T del Ministerio de Energía, de 2017, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de agosto de 2017, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 2T"; y,

- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 160° de la Ley y el artículo primero de la Resolución Exenta N° 641, los precios de nudo de corto plazo de energía y potencia de punta serán fijados semestralmente, previo informe de la Comisión, mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en los meses de febrero y agosto de cada año;
- 2) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 171° de la Ley, que establece que el Ministro de Energía fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación dentro de los diez días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión, con fecha 10 de febrero el Ministerio de Energía dictó el Decreto Supremo N° 2T que fija los precios de nudo para suministros de electricidad, el que fue publicado en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2017;
- 3) Que, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo de corto plazo se reajustarán cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultantes de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- 4) Que, por su parte, el artículo 172° de la Ley dispone que si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo señalado en el artículo 160° recién referido, la Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- 5) Que, asimismo, el artículo 172° de la Ley establece que las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el numeral 4) anterior;
Y,

- 6) Que, habiéndose constatado con fecha 26 de agosto de 2017 una variación acumulada al alza, superior al diez por ciento, en los precios de nudo de la energía en el Sistema Interconectado del Norte Grande, conforme a la aplicación de la fórmula de indexación contenida en el numeral 1.2, literal a), del artículo primero del Decreto Supremo N° 2T, esta Comisión ha procedido al cálculo de los nuevos valores de los precios de nudo con el objeto de comunicarlo a las empresa mediante la presente resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Comuníquense los nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo del Sistema Interconectado del Norte Grande, reajustados conforme a sus respectivas fórmulas de indexación, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 2T del Ministerio de Energía, de 2017, que fija precios de nudo para suministros de electricidad:

Subestación de Sistema de Transmisión Nacional	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/Kw/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
ATACAMA	220	5.420,06	34,049
CALAMA	220	5.517,05	34,606
CHUQUICAMATA	220	5.487,84	34,552
CONDORES	220	5.694,49	35,425
CRUCERO	220	5.402,43	33,968
EL COBRE	220	5.439,91	34,172
EL TESORO	220	5.525,87	34,692
ENCUENTRO	220	5.399,68	33,951
ESPERANZA SING	220	5.532,48	34,637
LABERINTO	220	5.438,25	34,145
LAGUNAS	220	5.510,44	34,392
NUEVA VICTORIA	220	5.496,66	34,209
O'HIGGINS	220	5.429,99	33,941
PARINACOTA	220	5.917,66	36,516
POZO ALMONTE	220	5.589,79	34,589
TARAPACA	220	5.528,63	34,250

Artículo Segundo: Infórmase que, para la determinación de los nuevos valores indicados en el artículo anterior, se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
DOL	Abril de 2017	655,74	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar EEUU del segundo mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
IPC	Abril de 2017	115,48	[%]	Índices de precios al consumidor publicado por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC determinado, en conformidad a lo estipulado en el Informe "Empalme de las Series del IPC y Factor de Reajustabilidad" publicado en enero 2014 por el Instituto Nacional de Estadísticas.
PPI _{turb}	Noviembre de 2016	220,4	-	Producer Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set UnitMfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación correspondiente.
PPI	Noviembre de 2016	186,3	-	Producer Price Index - Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM1i	Diciembre 2016 - Marzo 2017	59,179	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado del Norte Grande. Correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].

Artículo Tercero: Los nuevos valores de precios de nudo establecidos en el artículo primero entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución a las empresas suministradoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

Artículo Cuarto: Notifíquese la presente resolución a las empresas suministradoras, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160° de la Ley.

Anótese y Notifíquese.

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

CZR/ISA/ICB/RMG/SRM/LZG/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Energía
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE
- Empresas Suministradoras